Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido Vs. RAFAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Peticionario	KLCE201600916	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: AR2014CR0003 y otros Sobre: Art. 190 E Grave (2012) Reclasificado a Tentativa y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El confinado Rafael Sánchez Rodríguez (en adelante, el peticionario) comparece por derecho propio y nos solicita que revoquemos una determinación que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 21 de marzo de 2016 y que se notificó el 29 del mismo mes y año. Mediante el dictamen recurrido, el foro de instancia declaró no ha lugar una solicitud del peticionario para que se enmendara su sentencia condenatoria al amparo del principio de favorabilidad de la Ley Núm. 246-2014.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

I

El peticionario se encuentra confinado en Guayama bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Surge

del expediente que los hechos delictivos en este caso ocurrieron el 1 de enero de 2014.[1]

El 6 de mayo de 2015 y como parte de una alegación preacordada, el peticionario se declaró culpable de la tentativa del Art. 190 (e) del Código Penal de 2012[2] y los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas[3]. Por la tentativa del delito de robo agravado[4], tipificado en el Art. 190, el tribunal impuso una pena de reclusión de 10 años. Por las violaciones a la Ley de Armas[5], el tribunal de instancia condenó al peticionario a cumplir 3 años de cárcel por la violación al Art. 5.04 y cinco años por violación al Art. 5.15. Todas las penas se cumplirán de forma consecutiva entre sí, para una pena de prisión total de 18 años.[6]

Con fecha de 18 de febrero de 2016, el peticionario presentó por derecho propio ante el foro de instancia una moción[7], donde solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad para atemperar las penas de acuerdo a las nuevas penas que introdujo la Ley Núm. 246-2014. En particular, el peticionario pidió que se aplicara el Art. 67 del Código Penal vigente, según enmendado, que permite reducir hasta un 25% la pena fija establecida cuando existen circunstancias atenuantes. Esto, porque hubo una alegación de culpabilidad preacordada.

Evaluada la moción, el tribunal primario dictó una resolución el 21 de marzo de 2016, que notificó el 29 del mismo mes y año, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud del peticionario y en la que expresó: "…Las partes llegaron a un

---

[1] Véanse Anejos 1, 2 y 3.
[2] Robo agravado, cuando medie uso de arma de fuego en la comisión del delito, 33 LPRA sec. 5260 (e).
[3] Portación y uso de armas de fuego sin licencia y Disparar o apuntar armas, 25 LPRA sec. 458c (Supl. 2015) y 458n (Supl. 2015), respectivamente.
[4] Caso AR2014CR00003-3.
[5] Casos AR2014CR00003-1 y AR2014CR00003-2.
[6] Véase Anejo 7.
[7] Véase Anejo 4.

acuerdo luego de que comenzaran a regir las enmiendas al Código Penal."[8]

Inconforme, el 25 de abril de 2016, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa. Aunque el peticionario no hizo ningún señalamiento de error en específico, reiteró lo que había solicitado al foro de instancia: que se le aplicara el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 para reducir su sentencia en un 25%, según lo dispuesto en el Art. 67, 33 LPRA sec. 5100.

II

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un "vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior". IG Builders *et al.* v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de discreción que practicará el tribunal revisor. IG Builders *et al.* v. BBVAPR, *supra*, pág. 338; Pueblo v. Díaz de León, *supra*.

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B; Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

[8] Véase Anejo 5.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 DPR 834, 837 (1999). De estar presente alguno de estos elementos, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. Principio de favorabilidad

De acuerdo al principio de favorabilidad, si una ley penal se aprueba después de la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, debe aplicarse la mencionada ley retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661, 673 (2012). El principio de favorabilidad responde a una exigencia de coherencia en la aplicación de los estatutos

jurídicos que favorece la aplicación retroactiva de una ley penal aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos si sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para el acusado. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Estados Unidos, Ed. JTS, 2006, pág. 54. Véase, además, Pueblo v. Torres Cruz, Op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 138, 194 DPR ___ (2015); Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 674.

El principio de favorabilidad se encuentra en el Artículo 4 de nuestro Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, y lee como sigue:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> a. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
>
> b. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
>
> c. Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro). Art. 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004.

De lo anterior se desprende que, como regla general, la ley aplicable es la que esté vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. No obstante, como excepción a la prohibición general contra leyes *ex post facto* se encuentra la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable. Chiesa Aponte, *op. cit.* pág. 54. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la

persona imputada de delito. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673. En dicho caso, los efectos de una nueva ley más favorable operarán de pleno derecho, sin necesidad de una legislación habilitadora. D. Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño Parte General, 5ta ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2005, pág. 108. La ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*.

Sin embargo, debido a que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, el legislador puede restringir la aplicación retroactiva de la ley más favorable. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673; Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005). Por tanto, para determinar si procede aplicar retroactivamente un estatuto penal en beneficio de un acusado, se debe determinar primeramente si el legislador ha limitado o restringido dicho alcance. Pueblo v. Hernández García, *supra*. Ausente dicha restricción, procede entonces la aplicación de la ley más favorable en las situaciones enumeradas en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*. En nuestra jurisdicción la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. González, *supra*. El Código Penal de 2012, según enmendado, contiene una cláusula de reserva en su Art. 303, que dispone:

> La Conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la

> conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. 33 LPRA sec. 5412.

De otro lado, se ha resuelto que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario, como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*.

En lo pertinente, el Código Penal de 2012 establece en su Art. 9, 33 LPRA sec. 5009, que cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general.

C. Alegación preacordada

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 72, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de forma tal que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 956-957 (2010).

En general, la alegación preacordada es el resultado de una transacción entre el Ministerio Público y la Defensa, mediante el cual el acusado se declara culpable de un delito a cambio de beneficios que el Estado le reconoce. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179, 194-195 (1987); Pueblo v. Mojica Cruz, 115 DPR 569, 577 (1984). Es decir, mediante una alegación preacordada por mediación del abogado, un acusado y el Fiscal pueden iniciar conversaciones con miras a acordar una aceptación de culpabilidad por el delito que se le acusa, o por uno de grado inferior o relacionado, a cambio de que el Ministerio Público se comprometa a realizar determinados actos. Pueblo v. Suárez Ramos, 163 DPR 460 (2004).

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, le concede al Tribunal la discreción de aceptar o no la alegación preacordada que se haya pactado entre el Ministerio Publico y el acusado. La decisión de aceptar o no la alegación se realiza mediante una evaluación de si: (i) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado, (ii) esta es conveniente a una sana administración de la justicia y (iii) se logró conforme a derecho y a la ética. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*; Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 957. Puesto que el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Esto es, la sentencia no forma parte del acuerdo, al recaer esta exclusivamente sobre el Tribunal. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*.

Cuando el acusado hace una alegación de culpabilidad, no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. Pueblo v. Acosta Pérez, 190 DPR 823, 833–834 (2014).

III

El peticionario nos solicita que revoquemos la determinación del foro de instancia que denegó la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia condenatoria bajo el fundamento de que el preacuerdo se realizó luego de que comenzaran a regir las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012.

No existe controversia en cuanto a que el Código Penal de 2012 es el que aplica a este caso, pues los hechos delictivos ocurrieron el 1 de enero de 2014, cuando ese cuerpo normativo

estaba en vigor. Por lo tanto, no aplica la limitación al principio de favorabilidad dispuesta en la cláusula de reserva del Código Penal de 2012. Por su parte, la Ley Núm. 246-2014, que enmendó el Código Penal, comenzó su vigencia a partir del 26 de marzo de 2015.

De otro lado, es preciso recordar que cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general.

Como mencionamos, el foro de instancia sentenció al peticionario el 6 de mayo de 2015, cuando ya habían entrado en vigor las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014. Según se desprende de la sentencia condenatoria, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por tentativa de robo agravado y por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. El tribunal de instancia aceptó la alegación de culpabilidad, luego de determinar que la misma se hizo voluntariamente con conocimiento de la naturaleza de los delitos imputados y de las consecuencias de dicha alegación.

En este punto cabe recordar que, aunque se trate de un preacuerdo, la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. De otro lado, es preciso aclarar que la reducción de una pena a consecuencia de circunstancias atenuantes es un asunto discrecional del tribunal al momento de fijarse la pena.

Por la tentativa del delito de robo agravado, tipificado en el Art. 190, el tribunal impuso una pena de reclusión de 10 años. Nótese que el Código Penal de 2012, después de las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246-2014, dispone que la pena para el delito de robo agravado es una pena fija de 25 años. 33 LPRA sec. 5260 (Supl. 2015). Por su parte y en lo pertinente, el mencionado

estatuto dispone en su Art. 36, 33 LPRA sec. 5049 (Supl. 2015)[9], que "[t]oda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa." Es evidente que la pena de 10 años de cárcel que se impuso por la tentativa del delito de robo agravado es cónsona con la pena que dispone para ese delito el Código de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014.

De otro lado, el tribunal de instancia condenó al peticionario a 3 años de cárcel por la violación al Art. 5.04 y cinco años por violación al Art. 5.15. de la Ley de Armas, a cumplirse de forma consecutiva entre sí y consecutiva con la pena por el delito de robo agravado. Las penas antes mencionadas cumplen con lo que establece la Ley de Armas para esos delitos, la cual, como ley especial, es la que aplica en este caso.

Evaluado el recurso a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra,* concluimos que no se justifica nuestra intervención y procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[9] El referido Art. 36 no sufrió cambios con la Ley Núm. 246-2014.